

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 2100152249-0, RIT N° 61-2022, seguida ante el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, se absolvió a Sebastián Ignacio Mozó Hernández, como autor del delito de conducir con placa de patente oculta, establecido en la letra e) del artículo 192 de la Ley N° 18.290, en los términos expresados en la acusación.

En contra de ese fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 192 letra e) de la ley N° 18.290.

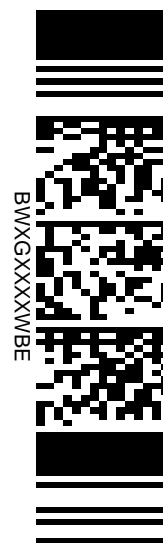
Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los apoderados del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, se funda en la causal del artículo 373 letra b) en relación con el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

Sostiene el Ministerio Público que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación del referido artículo, al interpretar erróneamente el vocablo “a sabiendas”, estimando que la prueba de cargo no fue suficiente, para acreditar el elemento subjetivo del delito. La controversia planteada consiste en determinar si llevar una placa patente al interior de un vehículo, pero no llevarla puesta donde debe ir según la ley, es un delito sancionado en la letra e) del artículo 192 o sólo es una infracción a la Ley de Tránsito.

Para el ente persecutor, con la prueba rendida se logró acreditar más allá de toda duda razonable, todos y cada uno de los elementos que el tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, exige para la acreditación de la conducta sancionada en el artículo 192 letra e) de la ley N° 18.290.



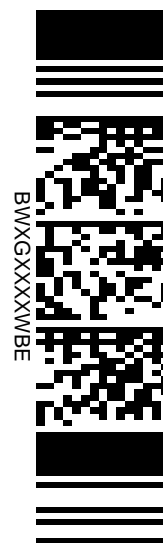
Sostiene que el vicio denunciado ha influido en la decisión del tribunal, dictando una sentencia absolutoria en favor del acusado Sebastián Ignacio Mozó Hernández, en circunstancias que debió dictarse una sentencia condenatoria en su contra.

Solicita se acoja el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la sentencia dictada en el juicio y se dicte una sentencia de reemplazo, conforme lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza de la causal invocada que no dice relación con los casos mencionados en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo tanto en caso de ser acogida trae como consecuencia la nulidad de la sentencia y del juicio oral y la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral y no como pretende la recurrente, en su recurso, que sea la Corte la que *“dicte la sentencia de reemplazo, de conformidad con el artículo 385 del CPP, toda vez que ha considerado un hecho que la ley considera delito, como no constitutivo de tal. Dicha sentencia de reemplazo por las argumentaciones antes dadas, deberá ser condenatoria por cuanto el hecho objeto de la acusación y que se logró acreditar con la prueba llevada a estrados por el Ministerio Público, cumple con ser típico, antijurídico y culpable”*.

TERCERO: Que tratándose de un recurso de derecho estricto, este debe contener en forma clara y precisa las peticiones concretas para el evento de ser acogido su recurso, situación que no se ha verificado en el presente caso, motivo por el cual, será desestimado este recurso de nulidad, deducido por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y en el artículo 383 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por

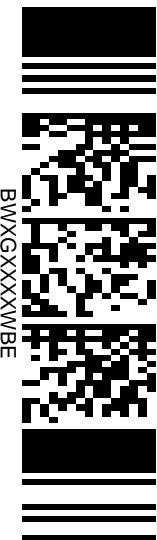


el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 61-2022, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese

Redactó la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

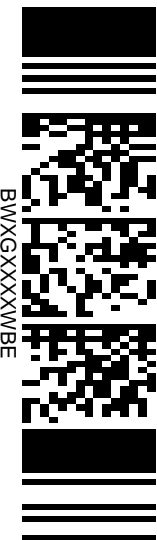
N°Penal-2269-2022.



BMXGXXXWBE

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>